



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1219/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSen-00086, dictada el 10 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno al establecimiento del periodo de cómputo del interés moratorio retenido, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. (sic)

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada al licenciado Pedro José Fabelo, abogado de la parte recurrente, Agroindustrial Santa Cruz, SRL, mediante el Acto núm. 312/2023, instrumentado por el ministerial Jerson Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante un escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L., mediante el Acto núm. 166/2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

17) Del análisis de la motivación antes transcrita se constata que la corte a qua reconoce que el 1.5% de interés que fijó el tribunal de primer grado fue convenido por las partes, al establecer que este porcentaje estaba estipulado en las facturas para ser aplicado a partir de su vencimiento, sin que fuese un hecho controvertido en ninguna de las instancias de fondo que dichas facturas fueron recibidas por la entidad deudora, ahora recurrente.

18) Ante este hecho, es preciso concluir que mediante la aceptación de las indicadas facturas, la ahora recurrente consentía no solo el crédito que en ellas se enunciaba y sus conceptos, sino también la fecha límite



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pago de cada crédito y el monto por intereses que se generaría para el caso de que no fuesen pagadas dichas facturas a tiempo, todo lo cual da cuenta que resulta ser infundado el planteamiento que ahora en casación hace la parte recurrente de que la alzada acogió su alegato de no haber dado su consentimiento respecto del interés que en las facturas en cuestión se estipuló, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan. (...)

20) En lo concerniente al argumento de la recurrente en el sentido de que una obligación de pago, generada por la compra a crédito de varios productos y mercancías, no puede generar el pago de intereses, ya que estos están reservados para créditos por concepto de préstamo, es preciso resaltar algunas precisiones con relación a la figura jurídica del interés tratada por la corte:

21) Cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero, esto da lugar a una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor. En ese sentido, cabe destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

22) En los casos como el de la especie, la obligación asumida por la deudora es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de las mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de lo adeudado, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido convenido por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia. (...)

24) En la especie, se verifica que la parte demandante original solicitaba un 3% de interés a título suplementario, sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua comprobaron que en las facturas generadoras del crédito principal reclamado, las partes convinieron un interés de un 1.5% y no de 3%, como lo solicitaba la demandante, indicando primer grado que se trataba de un interés convencional, sin embargo, la alzada, estableció que la demandante no solicitó interés por este concepto, sino un interés suplementario, por lo que modificó el título del interés, no obstante, mantuvo su porcentaje, así como el concepto en virtud del cual provenía este porcentaje, es decir, la convención de las partes producto de las facturas producidas y aceptadas por estas, y el punto de partida, esto es, desde la interposición de la demanda.

25) De todo lo anterior se verifica que, en realidad el interés solicitado por la entidad demandante -aun cuando esta lo tituló como suplementario-, ponderado y retenido por ambas instancias de fondo, es un interés moratorio, que incluso fue convenido por las partes en virtud de lo antes expuesto, producto del incumplimiento por parte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la empresa deudora del pago de la mercancía recibida en el término estipulado por las partes, por lo que procede sustituir el concepto de los intereses de suplementario dado por la corte a qua a moratorios, por ajustarse a lo que procede en derecho, lo cual constituye una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

26) Finalmente, en cuanto al alegato de la parte recurrente de que las facturas en cuestión no especifican, luego de su vencimiento, en qué proporción se aplicarían los intereses, por lo que la corte a qua violó el debido proceso al determinar que dicho interés sea mensual, ciertamente, del análisis de las facturas en cuestión se advierte que en estas sólo se hace constar lo siguiente: Será cargado un 1.5% después del vencimiento de la factura, sin indicarse que dicho interés sería por cada mes de retraso en el pago de la deuda, como fue estipulado por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada, quien no ofreció una motivación suficiente sobre las razones por las que consideró procedente establecer dicho interés de forma mensual desde el vencimiento de la deuda, lo cual no le permite a esta Corte de Casación verificar si en torno a este aspecto la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede acoger este aspecto de los medios examinados y casar parcialmente con envío la sentencia impugnada, únicamente en lo atinente al periodo de cómputo de los referidos intereses moratorios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., pretende en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la sentencia recurrida y se ordene la remisión del expediente para que se conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la compañía PIS Productos Instalaciones Y Servicios Avícolas y Porcinos S.R.L., despacho equipos a la compañía Agroindustrial Santa Cruz S.R.L., mediante las facturas Nos.35,60,127,128,150,158,159 y 178, sin embargo, las mismas ni si quiera fueron selladas por la empresa, quiere decir que nuestro representado reconoció la deuda por recibir los equipos y porque las facturas venían con comprobante fiscal, razón por la cual la exponente nunca consintió ese interés de un 1.5%, que fue acogido y aceptado por la Suprema Corte de Justicia, además alegando que había una violación contractual y que si no era convencional el interés, entonces debía ser moratorio, no obstante, en el proceso no existe un contrato sinalagmático que implique más obligaciones entre las partes, que una simple operación de compra y venta por medio de facturas comerciales.

ATENDIDO: A que, el tribunal a quo, no pudo comprender lo expuesto en el memorial de casación de que Agroindustrial Santa Cruz S.R.L., nunca dio su consentimiento, para que en las facturas Nos. 35, 60,127,128, 150,158,159 y 178, se le cargara un 1.5% de interés a su vencimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que sin embargo, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago en la página 10, de su Sentencia No.1498-2021-SEN-00086 cambia el interés de convencional a suplementario, está violando la constitución y las leyes, en razón de que no existe ninguna norma o ley, que establezca que de manera suplementaria a una factura comercial, por las ventas de varios equipos, se le tiene que agregar un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual o sea, no hay una ley que autorice a los jueces de oficio hacer esas conversiones.

ATENDIDO: A que el artículo 40 de la Constitución de la Republica Dominicana, en su numeral 15 establece: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. Según este principio constitucional, el Tribunal a quo, no podía condenar a la empresa Agroindustrial Santa Cruz S.R.L., a un interés de un 1.5% sobre unas facturas comerciales, sin ninguna ley o acuerdo entre las partes, autorizarlos.

ATENDIDO: A que el Tribunal a quo en la página 15, de la Sentencia objeto de la presente Revisión, menciona el artículo 1153, pero para aplicarse un interés moratorio por esta falta de pago, debe quedar expresamente convenido por las partes el interés a cargar a título de clausula penal, en la especie solo se trató de una operación comercial de compra y venta y las facturas nunca fueron selladas y firmadas por la compradora.

ATENDIDO: A que, si vemos las facturas, es evidente que la naturaleza jurídica de la operación no es un contrato sinalagmático, sino que solo es una factura comercial, mediante la cual se confirma que lo comprado fue entregado, nunca un préstamo que genere un interés de un 1.5% o un contrato con una cláusula penal mediante la cual el deudor o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprador consintió el interés mencionado.

ATENDIDO: A que cuando hablamos de interés o financiamiento, debemos remontarnos al consentimiento de un préstamo, sin embargo, en la especie se trata de operaciones de compra y venta de bienes muebles, por medio de facturación a crédito; donde el deudor nunca ha consentido un interés, ya que se hace el pedido, el vendedor despacha la mercancía a crédito, la lleva al cliente, donde la recibe cualquier empleado y el vendedor de manera unilateral e ilegal, con dolo, sin el consentimiento del comprador, carga a la factura un interés de un 1.5%.

ATENDIDO: A que cuando se le carga un interés a una factura comercial, eso implica un financiamiento y préstamo por el no pago de la misma a tiempo, razón por la cual a la compañía Agroindustrial Santa Cruz SRL, esa operación del interés del 1.5%, no le es oponible, ya que en virtud del artículo 227, de la ley 479-08, la exponente tenía que autorizar por asamblea dicho financiamiento, lo que implica la nulidad de los intereses que se pretenden cobrar con las facturas que sustentan la presente demanda en cobros de pesos. (...)

ATENDIDO: A que, con relación a los intereses del 1.5%, no hubo un consentimiento valido por parte del deudor, que no tomo prestado, sino que solo compro unos bienes descritos en las facturas que sustentan la demanda, por lo cual, en la empresa recibieron las facturas con la nota que establece el financiamiento, siendo sorprendido por dolo, tipificándose el no consentimiento establecido en el artículo 1109 del Código Civil Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y valido el presente recurso de revisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea acogido el recurso de revisión jurisdiccional y en consecuencia sea ANULADA la sentencia No.SCJ-PS-22-1564, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo del 2022 y sea devuelto a la secretaria del Tribunal que la dicto, para conocer nuevamente el caso, en virtud del artículo 54 numeral 9 y 10 de la Ley 137-11. (sic)

TERCERO: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Carlos P. Romero Alba, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L., solicita en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

Por cuanto 11.5: Es preciso resaltar que si bien la Sentencia hoy recurrida número SCJ-PS-22-1564 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dictada después de la entrada en vigencia de la indicada Carta Sustantiva, no puede sin embargo estimarse que ella goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vista de que no resolvió el fondo del caso, el cual permanece pendiente de solución ante la Corte de Apelación de envío, así ha dispuesto mediante el precedente establecido por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0091/12.

Por cuanto II.6: En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional.

Por cuanto II.7: Conforme se puede verificar tanto en el dispositivo de la sentencia recurrida como también en la certificación de fijación, emitida vía correspondencia digital, en fecha 1 de diciembre del 2022, por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación De Santiago, contentivo del expediente 1522-2019-ECIV-00068 en referencia al recurso de apelación, casación (con envío) asignación directa, cobro de pesos y validez de embargo retentivo, al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, el caso de especie permanece ventilándose en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por tratarse de una casación con envío.

Por cuanto II.8: Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que disponen la casación de la decisión impugnada, con envío del asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas como fallos con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (TC/0091/12) y (TC/0053/13).

(...) El recurso de revisión constitucional que nos ocupa está afectado de otra de las condiciones de admisibilidad, la cual consiste en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante lo largo del proceso ninguna de las partes esgrimió violación a los derechos fundamentales. Así se puede verificar en las pruebas documentales sometidas tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye en el siguiente tenor:

Primero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión incoado por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. contra la sentencia SCJ-PS-22-1564 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022 por las razones previamente expuestas. (sic)

Segundo: Ordenar que la decisión a intervenir sea comunicada a las partes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 312/2023, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jerson Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al Lcdo. Pedro José Fabelo, abogado de la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, depositada por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 166/2023, del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L. el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 984/2024, del treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L. contra la sociedad Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., del cual resultó apoderada la Séptima Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Mediante la Sentencia núm. 522-2020-SSSEN-00001, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), dicha sala condenó a la demandada al pago de veintinueve mil setecientos veintinueve dólares con cincuenta centavos (USD 29,729.50) o su equivalente en pesos dominicanos más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés convencional calculado desde la interposición de la demanda, y ordenó a las entidades bancarias que presentaron su declaración afirmativa y que tuvieran fondos disponibles desembolsar las cantidades retenidas a favor del demandante.

Inconforme con esta decisión, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 1498-2021-SSSEN-00086, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó de forma parcial el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al cambiar el término de intereses «convencionales» a «suplementarios».

En desacuerdo con esta última decisión, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L. interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), casó únicamente en cuanto al período de cómputo del interés moratorio retenido y envió el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág.12).

9.2. Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al abogado de la parte recurrente, mediante los actos núm. 311/2023 y 312/2023, instrumentados el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Los actos que contienen la notificación de la sentencia impugnada no son válidos, pues no fueron realizados en el domicilio social de la parte recurrente sino en el estudio profesional de su abogado. Este colegiado entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, donde indicó que el plazo para interponer recursos comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.5. En ese sentido, al no existir en el expediente constancia de que la sentencia impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, en virtud del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la especie debe considerarse que el plazo de los treinta (30) días prescrito en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para el depósito del recurso de revisión constitucional aún permanece abierto; por tanto, dicho recurso cumple con ese requisito.

9.6. La parte recurrida, PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L., solicitó la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, por haber sido interpuesto contra una sentencia que fue casada parcialmente con envío; por ende, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, además, indica que el recurrente no alegó —a lo largo del proceso— violación a los derechos fundamentales.

9.7. Conforme a la primera causal de inadmisibilidad invocada, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En el presente caso, la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), con posterioridad a la entrada en vigor a la Constitución del dos mil diez (2010). De igual forma, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.9. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564 anula «exclusivamente el período de cómputo del interés moratorio retenido, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago». Por consiguiente, los aspectos relativos a las violaciones a derechos fundamentales dirigidas a ese punto serían inadmisibles por encontrarse aún pendientes de decidir ante la jurisdicción ordinaria.

9.10. Por el contrario, los aspectos relativos al cobro, la validez del embargo retentivo, la imposición del interés y su tipo son definitivos, ya que la decisión recurrida puso fin al proceso llevado a cabo ante la jurisdicción ordinaria y, en cuanto a estos, el fallo ahora impugnado cumple en principio con el texto relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.11. Realizadas estas puntualizaciones podemos afirmar, que, si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que no cumple con el requisito exigido por el art. 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, texto que regula los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y que exige que se agoten todos los recursos ordinarios de la materia de que se trata.

9.12. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.13. En el presente caso los recurrentes invocan la vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al principio de legalidad previsto en el artículo 40 de la Constitución.

9.14. En ese tenor, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11, deben cumplirse las condiciones previstas en sus literales:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.15. Es preciso reiterar que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente el recurso de casación y envió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

9.16. El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que le ocupa, que las sentencias de ese tipo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria.

9.17. Sobre este aspecto, en su Sentencia TC/0121/13 (numeral 9A, pp. 21-22), el Tribunal determinó que:

[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional. (reiterado en las Sentencias TC/0187/14, TC/0493/15 y TC/0235/24, entre otras)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Como bien establece el precedente citado, al tratarse de una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia que casó parcialmente con envío la decisión recurrida en casación remitiendo el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el recurso interpuesto por la recurrente, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., no cumple con los requisitos previstos en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, tal y como fue planteado por la parte recurrida, PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L. En ese sentido, y en aplicación de los citados artículos y precedentes establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, acogiendo —en consecuencia— el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1564, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Agroindustrial Santa Cruz, S.R.L., y la parte recurrida, PIS Productos, Instalaciones y Servicios Avícolas y Porcinos, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria